

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/PES/01/2024-2.

**DENUNCIANTE:** MARIO ALBERTO  
POPOCA DÍAZ.

**DENUNCIADO:** JUAN ÁNGEL FLORES  
BUSTAMANTE.

**A LAS PARTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL,  
EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
PRESENTE.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente electoral que al rubro se indica, dictó sentencia refiriendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"...Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **CERO** MINUTOS DEL DÍA **QUINCE** DEL MES DE **ABRIL** DEL AÑO **DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.- LA MAESTRA EN DERECHO **ALICIA VALENTE ROMERO**, SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 Y 354 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 32, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.



**ALICIA VALENTE ROMERO**  
**SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA**



**PONENCIA DOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MORELOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/PES/01/2024-2.

**DENUNCIANTE:** MARIO ALBERTO  
POPOCA DÍAZ.

**DENUNCIADO:** JUAN ÁNGEL FLORES  
BUSTAMANTE.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ELENA  
MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** mediante la cual se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano **Juan Ángel Flores Bustamante**, por actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

G L O S A R I O	
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado</b>	Juan Ángel Flores Bustamante.
<b>Denunciante/quejoso</b>	Mario Alberto Popoca Díaz.

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO	
<b>FEUM</b>	Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos.
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/órgano electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>UAEM</b>	Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



### ANTECEDENTES.

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para en el Estado de Morelos.
- 2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral 2023-2024.
- 3. Queja.** El día once de septiembre de dos mil veintitrés, fue presentado el escrito de queja por el ciudadano Mario Alberto Popoca Díaz, por el cual denuncia al ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, por actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**4. Acuerdo de recepción, registro y realización de diligencias.** El día doce de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó la queja presentada por el denunciante, siendo registrada con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2023 ordenando la verificación de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja y también la solicitud de información al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**5. Verificación de ligas electrónicas.** El día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la oficialía electoral mediante la cual se verificó el contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja.

**6. Solicitud de información.** Mediante oficio número IMPEPAC/SE/ED/JABV/263/2023, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, se solicitó a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos a efecto de que informara respecto a la realización del evento el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en el cual estuvo presente la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo en las instalaciones de la UAEM.

**7. Solicitud de información al Presidente y Secretario Municipal de Jojutla, Morelos.** Mediante oficios IMPEPAC/SE/ED/JABV/261/2023 e IMPEPAC/SE/ED/JABV/261/2023, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, fue requerida diversa información al Presidente y Secretarios Municipales del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

**8. Remisión de información por parte del Presidente Municipal.** Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, el Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, dio respuesta al oficio remitido por el IMPEPAC, informando que no se recibió ninguna invitación relacionada con el evento referido y que tampoco acudió nadie en representación del Ayuntamiento, informando también que el día veintisiete de junio de ese año, el referido Presidente Municipal se ausentó de oficina debido a un permiso temporal.

**9. Remisión de información por parte del Secretario Municipal.** Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, el Secretario Municipal de Jojutla, Morelos, dio respuesta al oficio remitido por el IMPEPAC, informando el horario de labores del personal del Municipio de Jojutla, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**10. Solicitud de información al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.** El día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se ordenó solicitar información al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos respecto a diversos nombres de usuarios en redes sociales.

**11. Remisión de información.** Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se presentó ante el IMPEPAC escrito del Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, mediante el cual rinde la información solicitada, respecto a diversos nombres de usuario en redes sociales.

**12. Información proporcionada por la UAEM.** El día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, el Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, dio respuesta al oficio remitido por el IMPEPAC.

**13. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se declararon parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**14. Acuerdo de admisión de la queja.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas admitió la denuncia presentada por el ciudadano Mario Alberto Díaz Popoca, en contra del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, ordenando emplazar al denunciado.

**15. Emplazamiento a los denunciados.** Mediante cédula de emplazamiento, se notificó al denunciante el día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, así mismo, se advierte cédula de notificación mediante la cual se emplazó al denunciado el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

**16. Señalamiento de fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha diez de enero, se emitió acuerdo mediante el cual se señalaron las once horas con cero minutos del día diecisiete de enero para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**17. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día diecisiete de enero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que no compareció la parte denunciante, a pesar de estar debidamente emplazado, por otro lado,



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

tampoco compareció el denunciado o persona alguna que lo representara, no obstante, de estar debidamente emplazado.

**18. Remisión del expediente al tribunal electoral del estado de Morelos.**

Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/352/2024, recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el veinte de enero, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, envió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/058/2023**, así como el respectivo informe circunstanciado.

**19. Recepción, trámite y turno.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de enero, dictado por la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, se recibió el procedimiento especial sancionador, así como los documentos anexos a éste, ordenando su registro, y en términos del punto sexto del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, y atendiendo la asignación preliminar de fecha nueve de enero, es que se turnó el presente medio de impugnación a la Ponencia Dos de este Tribunal para su debida resolución.

**20. Acuerdo.** En su oportunidad, se recibieron los autos originales en la ponencia a cargo de la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; artículo 23, fracción VII, de la Constitución Local; los artículos 440, 441, 442, 443, de la Ley Electoral; los numerales 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, 373, 374 y 385, fracción I, del Código Electoral; los artículos 1, 10, 11, 65, 66, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los numerales 21, fracción II, y 32, del Reglamento Interior.

De igual forma sirve de sustento para fijar la competencia de este Tribunal

Electoral, la jurisprudencia número 25/2015, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", en la que entre otras cuestiones señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral federal o local.

**II. Causales de sobreseimiento.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público<sup>3</sup> su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Al respecto, el denunciado, en su escrito de pruebas y alegatos, refiere que debe desecharse la queja al ser notoriamente frívola.

En este sentido, se **desestima** lo alegado por el denunciado, sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que un medio de impugnación frívolo es aquel que, **carece de sustancia**, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones meramente subjetivas o bien porque se trate de pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren amparadas por el derecho.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir tanto porque la pretensión carezca de sustancia o porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 33/2002<sup>4</sup>, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

2 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

3 Jurisprudencia número 222780, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

4 Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, jurisprudencia visible a fojas 341 a 343.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, el acceso efectivo a la justicia, se encuentra protegido tanto en la Constitución Federal como en las leyes secundarias, sin embargo, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

En este sentido, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En este tenor, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad ante dichas instancias.

Ahora bien, en el escrito de denuncia, la parte denunciante, sí formuló planteamientos, sustentándolos con argumentos lógico-jurídicos que estimó pertinentes a efecto de acreditar infracciones a la normatividad electoral.

Al respecto, en su escrito refiere que presenta formal denuncia por actos anticipados de pre campaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, política o electoral, en contra del denunciado, señaló los hechos y anexo las pruebas que estimó necesarias para acreditar las conductas denunciadas.

En consecuencia, este Tribunal no aprecia razón jurídica que se actualice para estimar como inadmisibles la acción sometida a conocimiento, por lo que es procedente analizar de fondo el presente asunto.

**III. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el presente procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350, del Código Electoral, y 66, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y plantear las medidas cautelares que se soliciten.

**IV. Hechos, defensas y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

**1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos:**

Los hechos que hizo valer **la parte denunciante** consisten, medularmente, en lo siguiente:

- Que el 21 de junio de 2018, el Consejo Municipal del IMPEPAC entregó constancia de mayoría al denunciado, como Presidente Municipal electo de Jojutla para el periodo 2021-2024.
- Que en un perfil público de Facebook aparece un mensaje donde se observa que el denunciado ha participado activamente en el Partido Morena.
- Que, siendo ya Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, el denunciado reitera que tiene un compromiso con la plataforma política denominada "4T", que se refiere a la Cuarta Transformación, ligada al Partido Morena.
- Que, en un mensaje de Twitter de la cuenta perteneciente al denunciado, refiere su aspiración a ser el próximo Gobernador del Estado de Morelos, al mismo tiempo que promociona una encuesta de la casa encuestadora de "RUBRUM".
- En un mensaje de Twitter de la cuenta del denunciado, aparece en diversos puntos del Estado de Morelos, promocionando su nombre y



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

h

figura de manera desproporcionada, sin que se explique de donde salen los recursos para promover dichos actos, además se presume que se realizaron en días y horas hábiles, desatendiendo sus obligaciones como Presidente Municipal.

- Mensaje de Twitter de las cuentas del denunciado y del medio informativo Punto por Punto, en donde se otorga el carácter de "aspirante" a la candidatura al Gobierno del Estado de Morelos, por el partido político Morena.
- Mensaje de Twitter de la cuenta personal del denunciado en donde éste expresa su apoyo y simpatía por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, para ser la próxima candidata de la "4T".
- Que el día 27 de junio de 2023, el denunciado acudió a dos eventos organizados por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en donde manifestó sus apoyo y simpatía por ella.
- Que el denunciado ha empezado a repartir en diversos puntos del Estado de Morelos, propaganda personalizada con su nombre y animación de su persona de manera caricaturesca. Agregando que en dicha propaganda viene una descripción exacta de la carrera y funciones que ha ejercido el denunciado.

Con los hechos anteriormente descritos, el denunciante considera que se podrían actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como propaganda gubernamental.

Para tratar de acreditar lo anterior ofreció la prueba de inspección ocular respecto de los siguientes enlaces electrónicos:

1	<a href="https://www.elsoldecuemavaca.com.mx/local/juan-angel-flores-recibe-su-constancia-de-mayoria-6931071.html">https://www.elsoldecuemavaca.com.mx/local/juan-angel-flores-recibe-su-constancia-de-mayoria-6931071.html</a>
---	---





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

2	<a href="https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&amp;eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1MsZiKOUYHkxqbeizjcN2-Cmx1KbLz1kzRBZjx9H6NPVGmQA">https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&amp;eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1MsZiKOUYHkxqbeizjcN2-Cmx1KbLz1kzRBZjx9H6NPVGmQA</a>
3	<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401</a>
4	<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/167044240237490176">https://twitter.com/juanangel_fb/status/167044240237490176</a>
5	<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906</a>
6	<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986</a>
7	<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512</a>
8	<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145</a>
9	<a href="https://twitter.com/PuntoPorPuntoTV/status/1668366614142816257">https://twitter.com/PuntoPorPuntoTV/status/1668366614142816257</a>
10	<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896</a>
11	<a href="https://www.elmorelense.news/morelos/se-desata-polemica-por-visita-de-sheimbaum-a-morelos/">https://www.elmorelense.news/morelos/se-desata-polemica-por-visita-de-sheimbaum-a-morelos/</a>
12	<a href="https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2023/6/28/sheimbaum-en-morelos-entre-abrazos-estudiantiles-reclamos-de-ejidatarios-309607.html">https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2023/6/28/sheimbaum-en-morelos-entre-abrazos-estudiantiles-reclamos-de-ejidatarios-309607.html</a>



## 2. Defensas y pruebas ofrecidas por el denunciado.

En su defensa, el denunciado al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia:

- Que no se cumplen los elementos de la jurisprudencia y diversos criterios emitidos por la Sala Superior para considerar promoción personalizada, entre ellos, el elemento temporal dado que las pruebas que se aportan son en el período comprendido del treinta de agosto de dos mil veintitrés hacia atrás, período en donde no había comenzado el proceso electoral y por lo tanto su impacto no es relevante, tampoco el elemento personal dado que las publicaciones son manifestaciones de ideas amparadas bajo la libertad de expresión; y, respecto al elemento objetivo, es claro que no se está ante una promoción personalizada con fines electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ya que de las pruebas aportadas no se advierte conducta de manera reiterada y sistemática.

- Que no se acreditan actos anticipados de precampaña o campaña toda vez que no se efectúa un llamamiento al voto, sino una manifestación de ideas amparada en el derecho a la libertad de expresión y en el debate democrático de la sociedad. Además, que el máximo tribunal en materia electoral ha señalado en la tesis 4/2018, que para ser considerado como "acto anticipado" ya sea de precampaña o campaña, se requiere que se reúnan tres elementos y de las pruebas ofrecidas no se advierte que se satisfagan dichos elementos.
- Respecto al uso de recursos públicos no existen pruebas que acrediten el uso de dichos recursos.

### 3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por la parte actora, el IMPEPAC realizó diversas diligencias, recabando lo siguiente:

**A. Diligencia de inspección ocular.** El día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC llevó a cabo la diligencia electoral a efecto de visualizar y verificar el contenido de los siguientes enlaces:

I. Dirección electrónica <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/juan-angel-flores-recibe-su-constancia-de-mayoria-6831071.html>, obteniendo como resultado, lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la palabra: "El Sol de Cuernavaca, Cuernavaca, 12 de Septiembre de 2023"
- Enseguida se advierte parte de una fotografía de una persona de sexo masculino, lee: "Viernes 11 de junio de 2021", "Juan Ángel Flores recibe su constancia de mayoría", "El presidente municipal electo en Jojutla de forma contundente con 14 mil 624 votos", "Así fue la entrega de la constancia de mayoría a Juan Ángel Flores Bustamante presidente municipal electo de Jojutla para el periodo 2021, quien gana



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

en forma contundente con una votación de 14, 624 votos. Esta fue la votación más grande en la historia del municipio de Jojutla y el porcentaje más alto de los alcaldes electos en el estado de Morelos. Su más cercano contendiente fue el candidato del partido encuentro social (PES) quien obtuvo 4, 024 votos, para el regidor Jesús Pedroza Bautista y de 2, 648 votos del tercer lugar del partido Movimiento Alternativa Social, (MAS), con Marco Antonio Díaz Guerrero. Entrevistado al respecto Juan Ángel Flores, manifiesta que uno de los grandes retos sigue siendo la seguridad pública trabajar con humildad y mejorar las áreas que tengan que mejorar."

II. Liga electrónica  
<https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&eav=AfbmZrXkStkyTctM9j1MsZik0UYHkxqbeizjcn2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA>, obteniendo como resultado, lo siguiente:



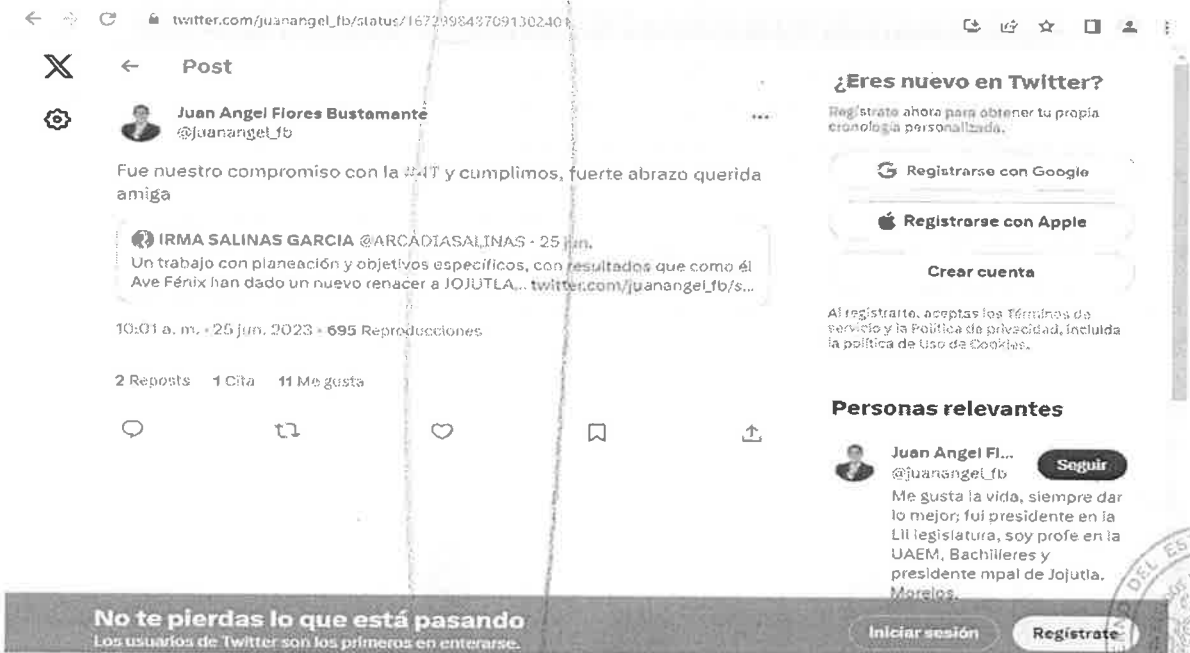
Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "facebook", enseguida en un recuadro blanco "correo o tel", "contraseña", en un recuadro de color azul: "iniciar sesión" y con posterioridad "¿Has olvidado la cuenta?" en letras de color azul
- En la parte izquierda se tiene a la vista una imagen de una persona de sexo masculino extendiendo mano para estrechar la de una persona de sexo femenino, así como una menor de edad, detrás de la persona de sexo femenino en mención, así como una persona de sexo femenino portando un sombrero, se lee "#La Esperanza NoSeVende".
- En la parte superior derecha se desprende: "Juan Ángel Flores Bustamante 25 junio de 2018", "La gente de Jojutla ya decidió y sabemos que juntos haremos historia. ¡El comienzo es ahora!", "#La EsperanzaNoSeVende", "Descubre más novedades de Juan Ángel Flores Bustamante en Facebook"...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

III. Liga electrónica [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1672998487091302401](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401),  
obteniendo como resultado, lo siguiente:

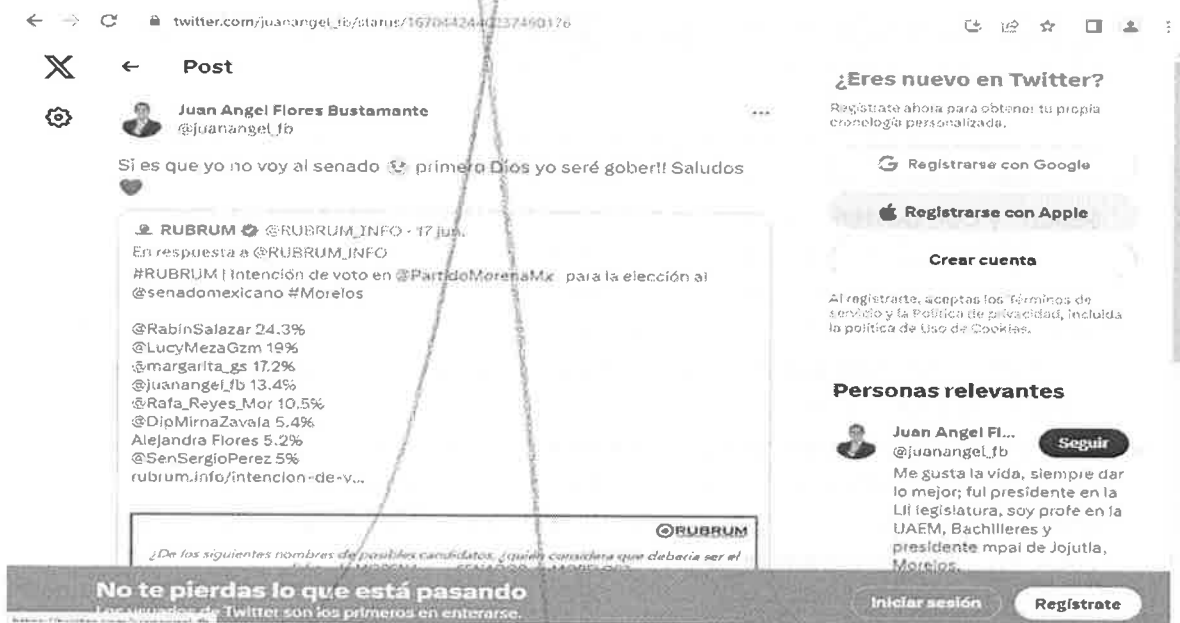


Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la palabra: "Post"
- Enseguida se advierte la leyenda: "Juan Ángel Flores Bustamante @juanangel\_fb", "Fue nuestro compromiso con la #4T y cumplimos, fuerte abrazo querida amiga", "IRMA SALINAS GARCIA @ARCADIASALINAS 25 jun", "Un trabajo con planeación y objetivos específico, con resultados que como él Ave Fénix han dado un nuevo reconocer a JOJUTLA...", "twitter.com/juanangel\_fb/s"

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

IV. Liga electrónica [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1670442440237490176](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1670442440237490176),  
obteniendo como resultado, lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la palabra: "Post"
- Enseguida se advierte la leyenda: "Juan Ángel Flores Bustamante @juanangel\_fb", "Si es que yo no voy al senado primero Dios yo seré gober!! Saludos", "RUBRUM @RUBRUM\_INFO 17 jun", "en respuesta a @RUBRUM\_INFO", "#RUBRUM [ Intención de voto en @PartidoMorenaMx para la elección al @senadomexicano #Morelos", "@RabinSalazar 24.3%", "@LucyMezaGzm 19%", "@margarita\_gs 17.2%", "@juanangel\_fb 13.4%", "@Rafa\_Reyes\_Mor 10.5%", "@DipMirnaZavala 5.4%", "Alejandra Flores 5.2%", "@SenSergioPerez 5%", "rubrum.info/intención-de-V..."
- Enseguida se advierte la leyenda: "Se observa una gráfica con los siguientes nombres: "Rabindranath Salazar, Lucy Meza, Margarita González, Juan Ángel Flores, Rafa Reyes, Mirna Zavala, Alejandra Flores Espinoza, Sergio Pérez Flores, con los porcentajes que se señalaron en líneas que anteceden.

V. Liga electrónica [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1672772901748219906](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906), obteniendo como resultado:



SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la palabra: "Post"
- Enseguida se advierte la leyenda: "Juan Ángel Flores Bustamante @juanangel\_fb", "Gracias Cuernavaca, nuestra carta de presentación es el trabajo #SiSePuede #Morelos", "7:05 p.m. 24 jun 2023"

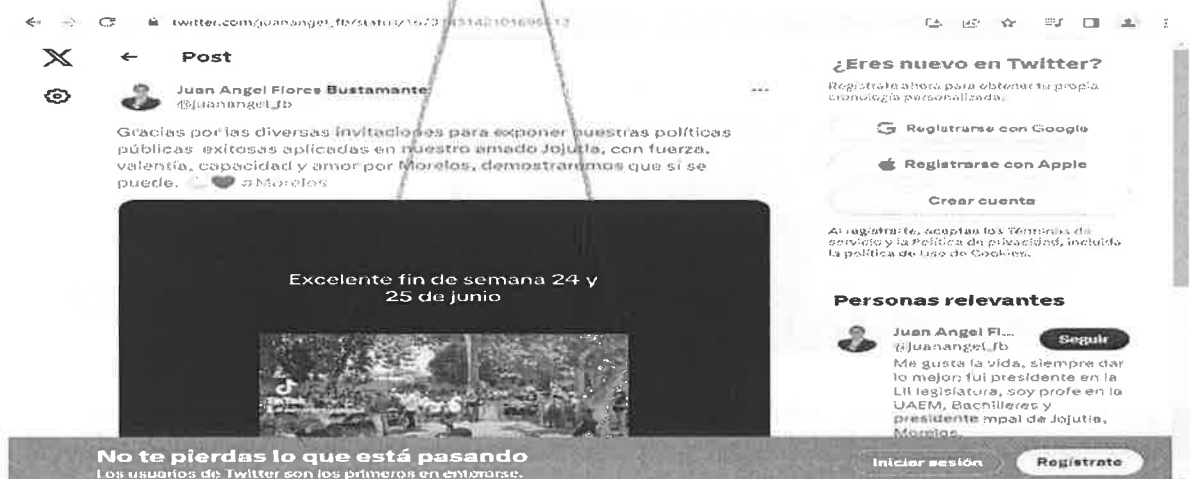
VI. Liga electrónica [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1673113065959849986](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986), obteniendo como resultado:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "Post", "Juan Ángel flores Bustamante", "@juaangel\_fb"
- Posteriormente Se advierte la siguiente leyenda: "Gracias a la tierra del jefe por tan cálido recibimiento, gracias municipio de Ayala, vamos juntos a demostrar que en Morelos que si se puede".

VII. Liga electrónica [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1673143142101696512](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512), obteniendo como resultado, lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

9

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "Post", "Juan Ángel flores Bustamante", "@juaangel\_fb"
- Posteriormente Se advierte la siguiente leyenda: "Gracias por las diversas invitaciones para exponer nuestras políticas públicas exitosas aplicadas a nuestro amado Jojutla, con fuerza, valentía, capacidad y amor por Morelos, demostraremos que si se puede".

VIII. Liga electrónica [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1673046465151750145](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145), obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "Post", "Juan Ángel flores Bustamante", "@juaangel\_fb"
- Posteriormente Se advierte la siguiente leyenda: "Iniciamos la mañana con amigos en Emiliano Zapata, gracias a quien nos acompaña para escuchar los logros obtenidos en nuestro gobierno demostrando con hechos como en Morelos #SiSePuede", así mismo se aprecian fotografías con diversidad de personas.

IX. Liga electrónica <https://twitter.com/PuntoPorPuntoTV/status/1668366614142816257>, obteniendo como resultado, lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se advierte la leyenda: "Post", "PuntoPorPuntoTV", "@PuntoPorPuntoTV", "El aspirante a la candidatura al gobierno del Estado por Morena, Juan Ángel Flores Bustamante, enfatizó la relevancia del proceso de elección del candidato presidencial, porque prácticamente se definirá al sucesor de López Obrador".
- Posteriormente Se advierte un video en el que aparece una persona del sexo masculino, de una duración de 23 segundos del cual se desprende lo siguiente: "Esta unidad va a generar una fortaleza tan grande que lo que se está eligiendo el 6 de julio, 6 de septiembre de este año, no es el candidato de morena, es el próximo presidente o presidenta de nuestro país si, por que como están las cosas sin duda la 4T va a continuar no, se ha hecho un trabajo extenuante por...".

X. Liga electrónica [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1667638543714512896](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896), obteniendo como resultado lo siguiente:

twitter.com/juanangel\_fb/status/1667638543714512896

Post

Juan Angel Flores Bustamante  
@juanangel\_fb

Porque es una ¡mujer valiente! con mucha fuerza, inteligente, ¡científica! para continuar con la #4T sin duda #EnLaEncuestaClaudiaEsLaRespuesta

¿Eres nuevo en Twitter?  
Regístrate ahora para obtener tu propia identidad personalizada.

Registrarse con Google

Registrarse con Apple

Crear cuenta

Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies.

Personas relevantes

Juan Angel Fl...  
@juanangel\_fb

Seguir

Me gusta la vida, siempre dar lo mejor; fui presidente en la LII legislatura, soy profe en la UAEM, Bachilleres y presidente mpal de Jotutla, Morelos.

No te pierdas lo que está pasando  
Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.

Iniciar sesión Registrarse

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se advierte la leyenda: "Post", "Juan Ángel Flores Bustamante", "@juanangel\_fb", "Porque es un ¡mujer valiente! Con mucha fuerza, inteligente, ¡científica! para continuar con la #4T sin duda #EnLaEncuestaClaudiaEsLaRespuesta
- Posteriormente Se advierte un video en el que aparece una persona del sexo masculino, de una duración de 28 segundos del cual se desprende lo siguiente: "Hola que tal soy Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente Municipal de Jotutla y a través de este medio te quiero comentar, que nos hemos sumado con la Doctora Claudia, sin duda es una mujer valiente, es una mujer con mucha fuerza, es una mujer inteligente, científica pero sobre todo que tiene un gran amor por México y que va a transformar nuestra vida para continuar con la 4T sin duda en la encuesta Claudia es la respuesta".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

10

XI. Liga electrónica <https://www.elmorelense.news/morelos/se-desata-polemica-por-visita-de-sheimbaum-a-morelos/>, obteniendo como resultado, lo siguiente:



SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Como sabrán, nos encontramos cercanos a diversos procesos electorales en el país, se aproximan tanto las elecciones presidenciales como la total renovación del Congreso de la Unión. Además se elegirán nuevos gobernadores para Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Ciudad de México y, por supuesto, Morelos. Es tiempo en que **veremos toda clase de señales sobre cuáles serán los vínculos que definirán la mecánica de las elecciones próximas.**

El escándalo se debe a que, de acuerdo con la normatividad del **proceso de selección de coordinador de defensa de la 4T** —como es denominada la **selección para la candidatura presidencial de MORENA**— **está prohibido que servidores públicos participen en eventos de esta categoría.**

Además, se afirma que acompañando al presidente municipal de Jojutla, asistió también parte de su administración y cabildo.

A partir de esto, se han observado algunas figuras líderes en el partido como Mario Delgado, Citlali Hernández o Alfonso Durazo, que tomen cartas en el asunto para sancionar a Sheinbaum.

¿Qué opinan de esta relación? ¿Debería ser sancionada Claudia Sheinbaum o la responsabilidad recae en Juan Ángel Flores?

Previous Post

Next Post

Morelos destaca en la Organización

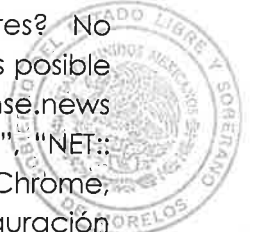
Crisis en el almacenamiento de agua en

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En la parte superior se advierte la leyenda: "Se desata polémica por visita de Sheimbaum a Morelos, El presidente municipal de Jojutla Asistió a su evento de campaña by Carmen Guerrero, Junio 28, 2023, in Morelos, Se ha destacado una polémica luego de que ayer asistiera Juan Ángel Flores a un evento de campaña de Claudia Sheimbaum, en Jojutla, Como sabrán, nos encontramos cercanos a diversos procesos electorales en el país se aproximan tanto las elecciones presidenciales como la total renovación del Congreso de la Unión. Además, se elegirán nuevos gobernadores para Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Ciudad de México y, por supuesto, Morelos. Es tiempo en que veremos toda clase de señales sobre cuáles serán los vínculos que definirán la mecánica de las elecciones próximas. El escándalo se debe a que, de acuerdo con la normatividad del proceso de selección de coordinador de defensa de la 4T —como es denominada la selección para la candidatura presidencial de MORENA— está prohibido que servidores públicos participen en eventos de esta categoría. Además, se afirma que, acompañando al presidente municipal de Jojutla, asistió también parte de su administración y cabildo. A partir de esto, se han observado algunas figuras líderes en el partido como Mario Delgado, Citlalli Hernández o Alfonso Durazo, que tomen cartas en el asunto para sancionar a Sheinbaum. ¿Qué opinan de esta relación? ¿Debería ser sancionada Claudia Sheinbaum o la responsabilidad recae en Juan Ángel Flores? No es seguro", enseguida en un recuadro blanco "La conexión no es segura", "Es posible que los atacantes estén intentando robar tu información de www.elmorelense.news (por ejemplo, contraseñas, mensajes o tarjetas de crédito) más información", "NET::ERR\_CERT\_DATE\_INVALID", Para disfrutar del máximo nivel de seguridad en Chrome, activa la protección mejorada", en un recuadro de color blanco: "Configuración avanzada", en un recuadro de color azul: "Volver para estar a salvo".



SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

XII. Liga electrónica <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2023/6/28/sheimbaum-en-morelos-entre-abrazos-estudiantiles-reclamos-de-ejidatarios-309607.html>, obteniendo lo siguiente:

The screenshot shows the website 'proceso.com.mx' with a navigation bar including 'REVISTA PROCESO', 'ECONOMÍA', 'INTERNACIONAL', 'OPINIÓN', 'CIENCIA Y TECNOLOGÍA', and 'CULTURA'. The main content area features a large article titled 'Sheinbaum en Morelos: entre abrazos estudiantiles y...' and a prominent poll for the 'Elecciones 2024' in Morelos. The poll shows a 34.9% support for 'Lucy Meza' with the slogan '¡Seguimos transformando en unidad!'. Other elements include a sidebar with 'MÁS LEIDAS' and a 'Transformando en unidad' banner.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

proceso.com.mx/nacional/politica/2023/6/28/sheinbaum-en-morelos-entre-abrazos-estudiantiles-reclamos-de...

proceso Nacional

ELECCIONES 2024

# Sheinbaum en Morelos: entre abrazos estudiantiles y reclamos de ejidatarios (Video)

A mitad del discurso durante la asamblea informativa, un hombre vestido de blanco y con sombrero de campesino se coló hasta el templete donde hablaba la aspirante a la candidatura presidencial y le mostró dos cartulinas.

## MÁS LEÍDAS



NACIONAL Asesinan en México a Ana María Serrano, sobrina del exministro de Finanzas de Colombia



NACIONAL ¿En qué estados habrá lluvias fuertes en la semana? Este es el pronóstico del SMN de lunes a jueves



NACIONAL Ovidio Guzmán se declara inocente de cargos de narcotráfico y lavado de dinero en EU



NACIONAL Higinio Martínez pedirá licencia para ser jefe de gabinete con Delfina Gómez



NACIONAL En el arranque de su gira, Sheinbaum arremete contra el PRIAN: "Ellos representan la guerra"

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior central se advierte la leyenda: "ÚLTIMAS NOTICIAS NACIONAL IMPRESOS PROCESO ECONMÍA INTERNACIONAL OPINIÓN CIENCIA Y TECNOLOGIA CULTURA DEPORTES", "Transformando la unidad La mujer más competitiva en las encuestas Elecciones 2024".
- En la parte central superior se advierte una nota periodística de la que se desprende el siguiente texto: "**Sheinbaum en Morelos: entre abrazos estudiantiles y reclamos de ejidatarios (Video)** A mitad del discurso durante la asamblea informativa, un hombre vestido de blanco y con sombrero de campesino se coló hasta el templete donde hablaba la aspirante a la candidatura presidencial y le mostró dos cartulinas. CUAUTLA, Mor. (apro).- A su paso por Morelos, la aspirante a la candidatura presidencial de Morena, Claudia Sheinbaum, se llevó abrazos estudiantiles de distintas universidades y reclamos de ejidatarios que la acusaron de ser "amiga de bandidos azucareros". La primera parada de la exjefa de gobierno de la Ciudad de México en la "Tierra de Zapata" fue en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), donde la recibieron integrantes de la Federación de Estudiantes con porras de "¡Pre-si-den-tal!". Tras una hora de retraso, según lo programado, Sheinbaum dejó a un lado el guion de sus discursos en otras entidades sobre los principios de la Cuarta Transformación y se centró en contar su experiencia como activista estudiantil en el Colegio de Ciencias y Humanidades (CCH) Sur y la Facultad de Ciencias de la UNAM. "Nos movilizamos con un argumento central, que es válido a la fecha, 'La educación no es una mercancía, es un derecho constitucional'". Licencia de investigadora. En una parte de su discurso, Sheinbaum Pardo habló de que fue docente y es investigadora del Instituto de Ingeniería de la UNAM. Entonces, reveló un dato que nadie esperaba: "Soy investigadora con una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

licencia que ya no sé en qué condición está, tengo que averiguarlo". Para los estudiantes y académicos sindicalizados en el auditorio pasó desapercibida la declaración. Lo que prendió un poco el ambiente fue cuando les dijo que "los invito a pensar si quieren regresar al pasado donde se cerraban las puertas a la educación superior... Eso ya no puede regresar ni que los jóvenes dejen de participar, tienen una responsabilidad muy grande con su patria". Y les pidió algo en particular: "Nunca se les olvide quién les pagó la educación; el pueblo de México... ¡Sean parte de la transformación de México!". Entre los asistentes al acto, destacaron profesores e investigadores sindicalizados de la UAEM, estudiantes de diversas licenciaturas, pero también alumnos de la Preparatoria 2 y de la Escuela de Técnicos Laboratoristas; ambos con nivel bachillerato y con una edad que aún no les alcanza para votar en las elecciones del 2024. No obstante; esos jóvenes fueron los que más participaron cuando, antes de la llegada de la morenista, animadores de la Federación de Estudiantes de la UAEM les regalaron condones patrocinados por una marca comercial, así como gorras, playeras, boletos de conciertos y hasta tablets si contestaban bien sus preguntas relacionadas con la organización o demostraban que en sus redes sociales promocionaban el evento con Sheinbaum Pardo. **VIDEO TWITTER NO SE COMPRENDE LO DEL AUDIO. VIDEO DE 49 SEGUNDOS** Quien también estuvo presente y promocionándose en el acto fue Margarita González Sarabia, directora de la Lotería Nacional quien, en pleno horario laboral, caminaba entre estudiantes y académicos saludando y tomándose fotos. Lo mismo hizo la senadora Lucía Meza y Juan Ángel Flores, presidente municipal de Jojutla; los tres, aspirantes a suceder a Cuauhtémoc Blanco en el gobierno morelense. Reclamo azucarero. En Cuautla, la asamblea informativa rumbo a la elección de la persona que coordinará la defensa de la Cuarta Transformación; en los hechos el candidato o candidata presidencial, parecía ser una más sin sobresaltos entre el repaso histórico de las cuatro transformaciones del país y los principios del llamado "Humanismo Mexicano". Sin embargo, a mitad del discurso, un hombre vestido de blanco y con sombrero de campesino se coló hasta el templete donde hablaba Sheinbaum Pardo y le mostró dos cartulinas: **VIDEO DE 28 SEGUNDOS!** Una decía: "Morelos. Ejidatarios afectados por paso 'd' autopista Siglo XXI reclaman pago de sus tierras robadas por gobierno federal ¡Puras promesas!" La otra también acusaba: "Claudia Sheinbaum amiga de bandidos asucareros (sic) 1) Amado Orihuela 2) Aristeo Rodríguez 3) Humberto Jasso 4) Pedro Ocampo". El hombre burló la seguridad del acto, subió al escenario y se hincó detrás de Sheinbaum. Ella, con calma le pidió dos veces que la dejara terminar su discurso y le aseguró que lo atendería para escuchar su demanda. El hombre cedió un poco, se hizo para atrás, a donde estaban los anfitriones del acto y una mujer intentó arrebatarle una de las cartulinas. Sheinbaum dijo, sin perder la calma, "déjenlo, déjenlo, aquí escuchamos a todos". Abajo, la gente comenzó a gritarle "¡que se baje, que se baje!", pero el campesino solo se hizo a la orilla y no bajó sus cartulinas. Ahí, una integrante del equipo de Sheinbaum se acercó a tomarle sus datos, mientras la morenista terminaba de decir que "es tiempo de mujeres" y que las mujeres pueden ser lo que quieran, hasta "¡presidentas de la República!". Tras cantar el himno nacional, la aspirante presidencial fue rodeada de gente que la abrazaba y le pedía fotos y así se fue alejando, mientras el campesino seguía hincado con sus carteles arriba. Por la mañana, en Jojutla, la aspirante presidencial tuvo un par de reuniones con empresarios del estado, entre los que estaba el exdiputado federal del PRI, Amado Orihuela, con quien la mandataria se tomó una fotografía con el brazo en alto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## B. Solicitud de información.

1. Se requirió en vía de informe al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por conducto de su Secretario Municipal, lo siguiente:

- a) Informe el horario de labores del personal del Ayuntamiento.
- b) Informe si dicho horario de labores es aplicable para todo el personal que labora en dicha institución o existen excepciones en dicho horario.
- c) Informe si el horario de labores es aplicable al Presidente Municipal.
- d) Informe si existe algún registro y/o bitácora y/o agenda de las asistencias del Presidente Municipal para acudir a sus actividades que realiza como mandatario municipal.
- e) Informe si el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal de esa entidad asistió a laborar o en su caso, solicitó permiso y/o licencia para faltar justificadamente a sus actividades como autoridad municipal.
- f) Informe si el Ayuntamiento Municipal de Jojutla, fue invitado a un evento realizado en las instalaciones de la UAEM, realizado el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés.
- g) De ser afirmativa la respuesta anterior, informe quién acudió en representación de dicha institución municipal.
- h) Informe si el denunciado, actualmente sigue desempeñando el cargo público de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.
- i) Derivado de lo anterior, informe si el denunciado, ha solicitado o tiene licencia para separarse del cargo público de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.
- j) Por último, informe a partir de qué fecha el ciudadano en comento dejó de ostentar el cargo público de Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento.

2. Se requirió en vía de informe al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Informe si el Ayuntamiento Municipal de Jojutla, fue invitado a un evento realizado en las instalaciones de la UAEM, efectuado el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

b) En su caso, informe quién acudió al evento referido en el párrafo inmediato anterior, en representación de dicha institución municipal.

c) Informe si con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dentro de sus actividades que realizada como Presidente Municipal asistió a un evento realizado en las instalaciones de la UAEM.

d) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el motivo de su asistencia a dicho evento.

3. Se solicitó colaboración en vía de informe a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo siguiente:

A) Informe si con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo un evento dentro de sus instalaciones en donde estuvo presente la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

B) En caso afirmativo a la respuesta anterior, especifique el lugar y hora en que tuvo verificativo dicho evento.

C) En su caso informe el motivo de la celebración del evento referido en el inciso A) anterior.

D) Informe quién o quiénes fueron los encargados de la preparación y/o logística del evento en cuestión.

4. Nueva solicitud de información al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos, respecto a:

A) Informe si el nombre de usuario "Juan Ángel Flores Bustamante @juanangel\_fb" de la red social "X" y/o Twitter, así como el de la página "Juan Ángel Flores Bustamante de la red social de Facebook, son sus redes sociales oficiales y/o personales.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

B) Informe si usted es el administrador y/o titular y/o similar del usuario "Juan Ángel Flores Bustamante @juanangel\_fb" de la red social "X" y/o Twitter, así como el de la página "Juan Ángel Flores Bustamante" de la red social de Facebook, localizables en las publicaciones de los links que a continuación se refieren:

<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/167044240237490176">https://twitter.com/juanangel_fb/status/167044240237490176</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896</a>
<a href="https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&amp;eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1MsZiK0UYHkxqbeizjcN2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA">https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&amp;eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1MsZiK0UYHkxqbeizjcN2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA</a>

C) En caso de no ser administrador y/o titular y/o similar, de las páginas con el nombre de usuario "Juan Ángel Flores Bustamante" de las redes sociales de Facebook y "X" y/o Twitter, respectivamente, señaladas en el numeral inmediato anterior, informe las acciones realizadas y/o denuncia o querrela que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las actividades publicadas en los enlaces electrónicos referidos en el numeral anterior.

D) Por otra parte, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la impresión, difusión y/o entrega de folletos con la carátula y frase siguiente: "4 COSAS QUE DEBES SABER DE JUAN ANGEL".

E) En caso de ser afirmativo el numeral anterior, informe la procedencia de los recursos para llevar a cabo la impresión, difusión y/o entrega de dichos folletos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**V. Clasificación probatoria.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 363 del Código Electoral, las pruebas se valorarán atendiendo a los principios de la sana crítica del juzgador, siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Por lo que, una vez señaladas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por el IMPEPAC, también debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 19/2008<sup>5</sup> de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Los artículos 363 y 364 del Código Electoral establecen:

**Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:**

**I. Documentales públicas y privadas:**

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b) Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

**La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.**

**Artículo 364.** Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Por su parte, en diversos asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Solís Corrales), tomó como base de su apreciación probatoria el criterio en el sentido que los tribunales internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, y que los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.

Igualmente, afirmó que "la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

**VI. Valoración de los medios de prueba.** Se procederá a indicar cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## 1. Calidad del probable responsable.

De conformidad con el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas (inspección ocular) llevada a cabo el día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, en la liga electrónica: <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/juan-angel-flores-recibe-su-constancia-de-mayoria-6831071.html> se advierte nota en la cual se refiere que el denunciado recibió su constancia de mayoría como Presidente Municipal electo de Jojutla, Morelos; así mismo en el informe remitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés<sup>6</sup> se refiere que el denunciado sigue ostentando el cargo de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.

## 2. Existencia de las publicaciones en redes sociales.

De conformidad con la inspección ocular que se llevó a cabo el día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés<sup>7</sup>, se tiene certeza de la existencia y contenido de doce publicaciones en las redes sociales denominadas "X" o Twitter y Facebook.

Asimismo, se tiene conocimiento que ocho de las publicaciones de los links electrónicos provienen del usuario "Juan Ángel Flores Bustamante @juanangel\_fb" de la red social "X" y/o Twitter, así como el de la página "Juan Ángel Flores Bustamante" de la red social de Facebook y las otras cuatro restantes fueron publicaciones efectuadas en redes sociales de los medios de comunicación denominados "El Sol de Cuernavaca", "PuntoPorPuntoTV", "El Morelense" y "Proceso".

Las ocho publicaciones efectuadas en las cuentas con usuario "Juan Ángel Flores Bustamante @juanangel\_fb" de la red social "X" y/o Twitter, así como "Juan Ángel Flores Bustamante" de la red social de Facebook, son las que corresponden a las siguientes ligas electrónicas:

<sup>6</sup> Visible a fojas 64 del expediente  
<sup>7</sup> Visible a fojas 38 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/167044240237490176">https://twitter.com/juanangel_fb/status/167044240237490176</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145</a>
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896</a>
<a href="https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&amp;eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1MsZIK0UYHkxqbeizjcN2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA">https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&amp;eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1MsZIK0UYHkxqbeizjcN2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA</a>



Las publicaciones realizadas en las cuentas con usuario "Juan Ángel Flores Bustamante" corresponden a comentarios de aspiraciones personales, logros obtenidos durante su gobierno, asistencia a eventos en distintos puntos del Estado de Morelos, derivado de invitaciones para exponer políticas públicas aplicadas en Jojutla, Morelos, en tanto que las publicaciones efectuadas en redes de los medios de comunicación "El Sol de Cuernavaca", "PuntoPorPuntoTV", "El Morelense" y "Proceso", en las cuales se hace referencia a la entrega de constancia de mayoría al denunciado, la relevancia del proceso del elección del candidato presidencial, se desata polémica por visita de Sheinbaum a Morelos; y, Sheinbaum en Morelos: entre abrazos estudiantiles y reclamos de ejidatarios.

**3. Titularidad de las cuentas de redes sociales.**

Es un hecho aceptado por el denunciado que es el titular de la cuenta "Juan Ángel Flores Bustamante @juanangel\_fb" de la red social "X" y/o Twitter, así como el de la página "Juan Ángel Flores Bustamante" de la red social de Facebook y de donde se efectuaron ocho de las publicaciones denunciadas, tal y como lo reconoció mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

dos mil veintitrés<sup>8</sup>, en el cual indicó que es la persona administradora y/o titular de las citadas cuentas.

**4. Realización del evento de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés en las instalaciones de la UAEM en donde estuvo presente la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.**

Mediante oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Presidente de la FEUM, se informó que a las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo un evento de carácter académico dentro de las instalaciones de la UAEM, en donde estuvo presente la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

En el informe de referencia se precisó que para la celebración de dicho evento no se realizaron invitaciones especiales, sino que fue una invitación abierta a los integrantes de la comunidad académica y universitaria de la UAEM y que no se realizó ninguna lista de registro de asistencia puesto que el evento era de entrada libre.



**VII. Fijación de la Controversia.** Establecidos los hechos acreditados, este Tribunal Electoral debe determinar si derivado de las publicaciones denunciadas, así como del evento llevado a cabo el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en las instalaciones de la UAEM, se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental.

**VIII. Estudio de fondo.**

**Marco normativo**

**1. Actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

La prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para todos los contendientes.

<sup>8</sup> Visible a fojas 100 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En la Constitución Federal<sup>9</sup>, se precisa que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En la Ley Electoral<sup>10</sup> y la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>11</sup> define que, los actos anticipados son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos<sup>12</sup>:

a. **Un elemento personal:** Que implica los actos que realicen los partidos políticos, así como personas militantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos o las y los candidatos;

b. **Un elemento temporal:** Que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de candidaturas;

c. **Un elemento subjetivo:** Que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Respecto al primer elemento la Sala Superior ha sostenido que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en

<sup>9</sup> Artículos 41, base IV y 116.

<sup>10</sup> Artículo 3, apartado 1, inciso a).

<sup>11</sup> Véanse las jurisprudencias 2/2016 y 32/2016; asimismo, véanse las tesis XXIII/98 y XXXII/2007.

<sup>12</sup> Resolución emitida en el expediente SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos<sup>13</sup>.

Así, se debe tener presente que para que una persona sea sujeto activo de actos anticipados de campaña, es relevante que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada<sup>14</sup>.

Además, se tiene que considerar que, en la persona a la que se le imputen actos anticipados de precampaña o campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo la temporalidad, previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

En el caso de los servidores públicos ha sido criterio de la Sala Superior que únicamente pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña cuando de los elementos que obran en autos se advierta una postulación o posicionamiento de alguna candidatura a un cargo de elección popular<sup>15</sup>.

Ahora bien, el elemento temporal, se refiere al período en el cual ocurren los hechos y puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral.

Por cuanto al último elemento, la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018<sup>16</sup>, cuyo rubro es: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", ha establecido que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral.

13 Criterio sostenido en el SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-822/2022.

14 Criterio sostenido en los expedientes SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021, SUP-JRC-58/2018 y SUP-REP-822/2022.

15 Criterios sostenidos en los expedientes SUP-JE-1421/2023, SUP-JE-292/2022 y SUP-JE/-293/2022 y acumulado.

16 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Es decir, la autoridad electoral debe verificar: I) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y II) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Cabe señalar que para que se acredite un acto anticipado de precampaña o campaña, se deben colmar los tres elementos señalados con anterioridad.

### **Precampaña electoral.**

En relación con la precampaña electoral, el artículo 227 de la Ley Electoral establece que, es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Por actos de precampaña electoral, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o el electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

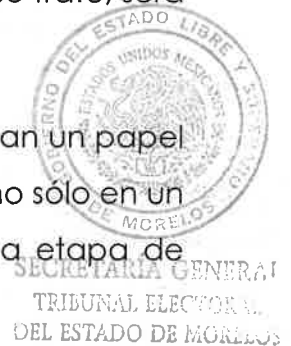
Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 2/2016<sup>17</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", en la que se estableció que el objeto de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.

Por lo anterior, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será constitutiva de actualizar actos anticipados de campaña.

Es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel importante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual.

La circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

En este contexto, el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación ha potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante precisar que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales,



<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral.

Acorde con la línea interpretativa sostenida por la Sala Superior<sup>18</sup>, considera que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral.

## **2. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Se sigue refiriendo que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del precepto normativo constitucional se puede concluir que toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

<sup>18</sup> Criterio sustentado en el expediente SUP-REP-123/2017 y en los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Lo anterior, con la finalidad de procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En este tenor la Sala Superior ha establecido que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

inicio formal dicho proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Cobra sustento lo anterior en la jurisprudencia 12/2015<sup>19</sup>, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.

El desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con la finalidad de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo, destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda<sup>20</sup>.

### **3. Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

<sup>20</sup> SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellas con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales, e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-903/2015, y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

### **Caso concreto**

#### **-Actos anticipados de precampaña y campaña.**

A fin de determinar si se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, lo procedente es verificar si se reúnen los elementos temporal, personal y subjetivo de dichas conductas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Respecto al **elemento temporal** como ya se refirió anteriormente, éste se refiere al periodo en el cual ocurren los actos analizados, es decir, si se verificaron antes del período de precampañas y campañas electorales.

Es un hecho notorio que el proceso electoral ordinario 2023-2024 dio inicio el primero de septiembre de dos mil veintitrés; mientras que el inicio formal de la precampaña para la gubernatura fue el veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero; y, el período de campaña inicia el treinta y uno de marzo y concluye el veintinueve de mayo, y a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular –catorce de septiembre de dos mil veintitrés- se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas.

En tales condiciones, se tiene por acreditado el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña, de las publicaciones denunciadas, porque de constancias se advierte que se llevaron a cabo, de manera previa al inicio de dichos períodos e incluso antes del inicio del proceso electoral.

Por cuanto hace al **elemento personal**, como ya se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En este tenor, se considera que se actualiza el elemento en estudio puesto que del contenido de la liga electrónica: [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1670442440237490176](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1670442440237490176), en la que se refiere “si es que yo no voy al senado, primero Dios seré gober”, expresión de la cual se desprende su aspiración a contender a un cargo de elección popular como lo es el de Gobernador.

Finalmente, respecto al **elemento subjetivo**, conforme a lo sostenido por la Sala Superior<sup>21</sup>, debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una

21 Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-194/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

candidatura, precandidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral.

Igualmente, se reitera que la Sala Superior ha sostenido que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo que, para estar en aptitud de concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se debe verificar si las publicaciones cuestionadas llevan implícito un llamamiento al voto o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra.

Además, se debe analizar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por lo anterior, se concluye que este elemento no se actualiza ya que del análisis de los elementos textuales y gráficos de las publicaciones denunciadas efectuadas desde las cuentas personales del denunciado, no se desprenden expresiones que, de forma manifiesta y directa, hagan un llamado al sufragio en favor de determinada precandidatura o candidatura, como se desprende del siguiente esquema:

Contenido de la publicación	Llamamiento al voto	Apoyo a partido o persona	Referencia a algún proceso interno.
<p><a href="https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&amp;eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1Ms_ZikOUYHkxabeizjcM2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA">https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&amp;eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1Ms_ZikOUYHkxabeizjcM2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA</a></p> <p>"La gente de Jojutla ya decidió y sabemos que juntos haremos historia. ¡El</p>	No	No	No



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

comienzo es ahora", #La EsperanzaNoSeVende"			
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401</a> "Fue nuestro compromiso con la #4T y cumplimos, fuerte abrazo querida amiga"	No	No	No
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1670442440237490176">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1670442440237490176</a> "Si es que yo no voy al senado primero Dios yo seré gober!! Saludos".	No	No	No
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906</a> "Gracias Cuernavaca, nuestra carta de presentación es el trabajo #SiSePuede #Morelos",	No	No	No
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986</a> "Gracias a la tierra del jefe por tan cálido recibimiento, gracias municipio de Ayala, vamos juntos a demostrar que en Morelos que si se puede"	No	No	No
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512</a> "Gracias por las diversas invitaciones para exponer nuestras políticas públicas exitosas aplicadas a nuestro amado Jojutla, con fuerza, valentía, capacidad y amor por Morelos, demostraremos que si se puede"	No	No	No
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145</a> "Iniciamos la mañana con amigos en Emiliano Zapata, gracias a quien nos acompaña para escuchar los logros obtenidos en nuestro	No	No	No

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

gobierno demostrando con hechos como en Morelos #SiSePuede"			
<a href="https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896">https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896</a> "Hola que tal soy Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente Municipal de Jojutla y a través de este medio te quiero comentar, que nos hemos sumado con la Doctora Claudia, sin duda es una mujer valiente, es una mujer con mucha fuerza, es una mujer inteligente, científica pero sobre todo que tiene un gran amor por México y que va a transformar nuestra vida para continuar con la 4T sin duda en la encuesta Claudia es la respuesta".	No	No	No

Del análisis al contenido de las publicaciones, se advierte que se hace referencia a los logros obtenidos durante su gobierno y a las invitaciones recibidas para compartir políticas públicas aplicadas en el Municipio de Jojutla, Morelos, por lo que no es posible advertir la concurrencia de expresiones mediante las cuales se solicite el voto de la ciudadanía o se difunda una plataforma electoral y/o propuesta de campaña, pues se trata de expresiones que no implican una solicitud explícita o inequívoca de apoyo dirigida a la ciudadanía con la finalidad de obtener apoyo o votos para ocupar un cargo de elección popular.

De lo antes expresado se concluye que en el presente asunto no se advierte una situación que implique un posicionamiento anticipado o conductas sistemáticas o reiteradas que involucren una intención de incidir o poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

Igualmente, de las probanzas que obran en el expediente se advierte que el denunciado no participó en la organización del evento que se llevó a cabo el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés en la UAEM ni tampoco emitió invitación dirigida a la ciudadanía ni militancia para que acudieran al evento; al contrario, de la información que obra en el expediente se advierte que el evento fue organizado por la FEUM y que la invitación fue abierta a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

comunidad estudiantil y la entrada fue libre, sin llevarse a cabo una lista de asistentes al evento.

De lo anterior se advierte que se trató de un evento realizado en un recinto cerrado al que acudieron varias personas, en su gran mayoría estudiantes, con la finalidad de compartir con la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo experiencias en materia académica, por lo que se advierte que el evento no fue exclusivo hacia militantes y además el evento se llevó a cabo casi tres meses antes del inicio del proceso electoral.

En ese sentido, se tiene presente que, la Sala Superior<sup>22</sup>, ha sostenido que, aunque los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellos que se realizan previamente a que inicie el periodo de dichas etapas del proceso electoral, también ha argumentado que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En ese sentido, se observa que el evento se llevó a cabo el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, es decir, casi tres meses antes del inicio del proceso electoral, puesto que inició el primero de septiembre del año pasado, de aquí

<sup>22</sup> Véase SUP-REP-822/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que se advierta que no existe una proximidad que permita suponer válidamente la existencia de una influencia en las preferencias de la ciudadanía para decidir sobre las candidaturas que habrían de postular los partidos políticos y, menos aún, respecto de su decisión de voto.

**-Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Respecto a esta prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos<sup>23</sup>:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la

<sup>23</sup>Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Véase también SUP-REP-416/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

ii) Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero<sup>24</sup>.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad<sup>25</sup>.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material

<sup>24</sup> Criterio sustentado en los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2022.

<sup>25</sup> SUP-REP-263/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

cuestionado<sup>26</sup>. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes<sup>27</sup>.

Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística<sup>28</sup>.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación<sup>29</sup>.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada<sup>30</sup>:

26 SUP-REP-109/2019.

27 SUP-REP-619/2022 y acumulados, SUP-REP-193/2022 y acumulados.

28 SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2019.

29 Jurisprudencia 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

30 SUP-REP-393/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;

b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o

c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva<sup>31</sup>.

A partir de los hechos acreditados, el caudal probatorio y con base en el marco normativo precisado en los párrafos que anteceden, este Tribunal Electoral

31 SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

concluye que no se actualizan las conductas relativas a promoción personalizada y propaganda gubernamental, como se explica a continuación.

Por cuanto hace a las publicaciones contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/juan-angel-flores-recibe-su-constancia-de-mayoria-6831071.html>
2. <https://twitter.com/PuntoPorPuntoTV/status/1668366614142816257>
3. <https://www.elmorelense.news/morelos/se-desata-polemica-por-visita-de-sheimbaum-a-morelos/>
4. <https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2023/6/28/sheimbaum-en-morelos-entre-abrazos-estudiantiles-reclamos-de-ejidatarios-309607.html>

De dichas publicaciones se advierte que estas corresponden a publicaciones efectuadas en medios digitales de comunicación (El Sol de Cuernavaca, PuntoporPuntoTV, el Morelense y Proceso), por lo cual dichas publicaciones derivan del ejercicio de opinión y libertad de expresión de los medios de comunicación, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además de que la publicación señalada con el numeral 1: <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/juan-angel-flores-recibe-su-constancia-de-mayoria-6831071.html>, está relacionada con la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante.

Así mismo, la Sala Superior ha precisado que la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que le sea más favorable a la protección de la labor periodística, de acuerdo con la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

29

15/2018, de rubro<sup>32</sup>: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.

Por cuanto hace a las publicaciones que a continuación se señalan:

1. [https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&eav=AfbmZrXk\\_StkyTctM9j1MsZik0UYHkxqbeizjcN2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA](https://www.facebook.com/juanangel.floresbustamante/photos/a.263705527106836/1295481970595848/?paipv=0&eav=AfbmZrXk_StkyTctM9j1MsZik0UYHkxqbeizjcN2-Cmx1KbLz1kzRBZjX9H6NPVGmQA)
2. [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1672998487091302401](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672998487091302401)
3. [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1670442440237490176](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1670442440237490176)
4. [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1672772901748219906](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1672772901748219906)
5. [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1673113065959849986](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673113065959849986)
6. [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1673143142101696512](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673143142101696512)
7. [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1673046465151750145](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1673046465151750145)
8. [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1667638543714512896](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1667638543714512896)

Respecto a dichas publicaciones conviene precisar que el artículo 6º de la Constitución Federal, párrafo segundo, establece el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva. La porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que se buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que "la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.

En ese tenor, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. También ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008<sup>33</sup>, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

La Sala Superior ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.



En este tenor, la SCJN ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

También la Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Federal establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Por lo que, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al

<sup>33</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2016<sup>34</sup>, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Por las razones apuntadas, la Sala Superior considera que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría al internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

No debe pasar desapercibido para este órgano de justicia electoral que las publicaciones se encuentran en redes sociales que requieren de una búsqueda dentro de las mismas, esto significa que las publicaciones no se encuentran a disposición de la ciudadanía en general, sino que se requiere que el ciudadano ingrese a la red social y busque el contenido de las publicaciones denunciadas para poder tener acceso a ellas.

34 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anterior, se concluye que las publicaciones efectuadas en las ligas electrónicas denunciadas no reúnen los tres elementos que ha referido la Sala Superior en distintos precedentes, sin que pase desapercibido que en la siguiente liga: [https://twitter.com/juanangel\\_fb/status/1670442440237490176](https://twitter.com/juanangel_fb/status/1670442440237490176), se advierte que el ciudadano denunciado expresó su aspiración a ser Gobernador del Estado de Morelos, lo anterior implica el cumplimiento de los elementos personal y objetivo, al poderse identificar plenamente a la persona servidora pública y manifestó su intención de ser Gobernador del Estado, tratando de generar simpatía entre las personas que contaron con acceso a la publicación.

Sin embargo, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Superior, para tener por configurada la infracción se requiere analizar si existió un quebranto al principio de equidad en la contienda, lo cual en el presente caso no acontece.

Es decir, tomando en consideración que la publicación se realizó el día dieciocho de junio de dos mil veintitrés, es decir, casi tres meses antes del inicio del proceso electoral en el que se pretende influir y que se trató de una publicación que cuenta con quince "repost", cinco "citas" y noventa y un "me gusta", lo que significa una escasa visualización en redes sociales, por lo que no es dable estimar cumplido este elemento de la infracción, en virtud de que se trató de un hecho futuro de realización incierta, puesto que la intención del denunciado de participar como candidato Gobernador del Estado de Morelos quedó superada y a la fecha no se advierte que dicho ciudadano se encuentre participando como candidato a Gobernador del Estado.

Además, como ya se señaló anteriormente la publicación se realizó en una red social que requiere una búsqueda dentro de la misma para poder tener acceso al contenido, lo que significa que la publicación no se encuentra a disposición de la ciudadanía en general.

Lo anterior aunado al hecho que de las probanzas que obran en el sumario no se encuentran elementos suficientes que permitan tener por acreditadas las conductas relativas a promoción personalizada y propaganda gubernamental, lo anterior derivado de que las ligas electrónicas denunciadas tienen la naturaleza de pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 363, fracción II





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

del Código Electoral, por lo cual únicamente adquieren la calidad de indicios, haciendo prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente.

Por lo que, para reforzar el valor probatorio de las pruebas técnicas necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas solo se pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros.

Además de lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser confeccionadas o modificadas, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, por lo que es necesario la concurrencia de otro elemento de prueba con el cual adminicularse para que se pueda perfeccionar o corroborar.

Por tales consideraciones, no resulta válido que únicamente se aluda la violación a las normas electorales y que se narren de forma genérica hechos que se estimen contrarios a derecho, sino que es necesario que el quejoso exprese de forma clara y precisa, circunstancias de modo, tiempo y lugar, implicando que las pruebas que se ofrezcan guarden relación precisa con la litis o controversia planteada y el juzgador este en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y poder determinar si se actualiza alguna conducta transgresora de la normativa electoral.

**-Uso indebido de recursos públicos.**

Respecto a esta infracción del acervo probatorio que obra en el expediente no se advierte que el ciudadano denunciado haya solicitado o utilizado recursos económicos de naturaleza pública para asistir a los eventos que constan en algunas de las publicaciones denunciadas.

En el presente caso, el denunciante refiere que el denunciado utilizó indebidamente las redes sociales para generar mayor difusión de los eventos a los cuales acudió en distintos puntos del Estado de Morelos, en donde aparece su figura y su nombre de manera desproporcionada y que no explica de dónde salen los recursos para promover dichos actos, sin embargo, conforme a las constancias que integran el expediente se advierte que la difusión de los eventos se dieron en las cuentas personales de las redes sociales del denunciado, quien aceptó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

titularidad y administración de las mismas, por lo que no le asiste razón a la parte denunciante.

Ahora bien, respecto al evento celebrado el día veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, en donde el denunciante refiere que el ciudadano denunciado acudió a dicho evento en día y hora hábil, de autos se advierte que el denunciado no participó en la organización del evento ni tampoco emitió invitación dirigida a la ciudadanía ni militancia para que acudiera al evento; al contrario, de la información que obra en el expediente se advierte que el evento fue organizado por la FEUM y que la invitación fue abierta a la comunidad estudiantil y la entrada fue libre, sin llevarse a cabo una lista de asistentes al evento.

Por lo que, se trató de un evento realizado en un recinto cerrado al que acudieron varias personas, en su gran mayoría estudiantes, con la finalidad de compartir con la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo experiencias en materia académica y no se advierte que el evento haya sido exclusivo para militantes y además el evento se llevó a cabo casi tres meses antes del inicio del proceso electoral.

Además de lo anterior, del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, se señaló que no se recibió ninguna invitación relacionada con el evento referido y que tampoco acudió nadie en representación del Ayuntamiento, informando también que el día veintisiete de junio de ese año, el referido Presidente Municipal se ausentó de oficina debido a un permiso temporal, de ahí que no esté acreditada la utilización indebida de recursos públicos para su asistencia o participación en el evento denunciado.

Finalmente, por cuanto a la difusión o entrega de folletos con la carátula y frase: "4 COSAS QUE DEBES SABER DE JU4N 4NGEL", no existen en el expediente elementos que acrediten dicha difusión o entrega, ello aunado a la existencia del informe en el cual el ciudadano denunciado refiere que no ordenó de forma directa o indirecta la impresión y/o entrega de los folletos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Juan Ángel Flores Bustamante, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y Magistrada en funciones integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA ELENA MEJÍA**  
**MAGISTRADA**

**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

SIN TEXTO